ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

Apartado CO
Río Piedras, P.R. 00928
Teléfono 763 - 1400

Núm. 2087

Fecha 6 de mayo de 1976 8:00 A.M.

Aprobado

Juan A. Albors
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

CERTIFICACION

Certifico que la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles aprobó en su reunión del 13 de febrero de 1976 las siguientes enmiendas a las Reglas 6.4 y 4.6 del Reglamento de dicha Administración. Se enmendó dichas Reglas para que lean como sigue:

"Regla 6.4 Solicitud

Un comité compuesto de tres miembros y de dos suplentes autorizados, que tendrán voz y voto cuando uno o más de los miembros permanentes esten ausentes, designados por el Director Ejecutivo, investigará todo lo concerniente a la solicitud de inversión y hará las recomendaciones pertinentes al Director Ejecutivo, y si se determinare que no existe impedimento para autorizarle y que la misma habrá de resultar provechosa al beneficiario o a la víctima, y a los fines que persigue la ley, el Director Ejecutivo dará su aprobación a la inversión solicitada. En todos los casos en que, según el Código Civil de Puerto Rico, necesitan los padres o el representante legal de un menor o incapaz, autorización judicial para actos o contratos que se refieran a la guarda de dicho menor o incapaz y de sus bienes, luego de obtenerse la aprobación del Director Ejecutivo, será

necesario tramitar ante la sala competente del Tribunal Superior un expediente de utilidad y conveniencia de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, Título 32, Sección 2721 y siguientes de las Leyes de Puerto Rico Anotadas. No se efectuará el desembolso para la inversión aprobada por el Director Ejecutivo mientras no se haya recibido la aprobación del Tribunal".

"Regla 4.6 Determinaciones y Conclusiones Después de la Audiencia y Notificación de las Mismas

Una vez celebrada la audiencia, el Director Ejecutivo hará sus determinaciones y conclusiones, aquilatando la prueba presentada. Dichas determinaciones y conclusiones se le notificarán por escrito al reclamante y contendrán una advertencia sobre el derecho de solicitar la reconsideración, o de apelar la determinación final del Director Ejecutivo".

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 1976.

JORGE N. CINTRON
Secretario